RAWSON, 11 de julio de 2.024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., L. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 26.050 – Año: 2.024)**.—

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.a.** Que el señor L. A. A. promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. En el objeto de la demanda describe que pretende el pago de haberes por el período de marzo de 2.020 hasta el presente; y además, la reincorporación al cargo de revista. Dice que el monto reclamado es indeterminado y resultará de la prueba que solicitará oportunamente. -------

------ Divide ese reclamo en dos períodos. Aclara que por un lado reclama el pago de sus haberes adeudados desde marzo de 2.020 a marzo de 2.021, lapso en el cual sufrió una enfermedad que fue convalidada por el área de reconocimientos médicos. Y por otro, que también peticiona el pago de haberes desde abril de 2.021 a la fecha, período por el cual no fue convalidada su enfermedad. Todo, con más intereses a la tasa fijada por el B. del C. S.A. para sus operaciones de préstamos personales y familiares.----------

------ **1.b.** Entiende se encuentra agotada la vía administrativa que instó mediante su presentación efectuada el 13 de abril de 2.023, interpuesta ante el Ministro de Salud de la Provincia del Chubut. Aclara que su reclamo giraba en torno al pago de los haberes correspondientes por el período marzo a la fecha, requiriendo a su vez la reincorporación inmediata al servicio. ----------

------ En el Acápite III relata los hechos. Recuerda que cuando comenzó a prestar servicios en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia en fecha 1° de octubre de 2.011, en la planta transitoria del Estado, desempeñaba funciones de Analista Programador Universitario en el Departamento de U.A.U. dependiente de la Dirección Asociada de Organización y Enfermería. ----------

------ Refiere que luego, en fecha 10 de julio de 2.017, por Disposición N° 2149/17 pasó a cumplir funciones en la División Equipamiento, dependiente

del Departamento de Recursos Físicos, Dirección Asociada de la Unidad de Apoyo de dicho Hospital.----------

------ Agrega que en fecha 17 de mayo de 2.016 comenzó a realizar además tareas docentes con una carga de 6 horas cátedra.----------

------ Explica que por diversas desavenencias en su sector de trabajo y ante la presión constante de sus superiores, en fecha 29 de abril de 2.020 comenzó a usufructuar licencia psiquiátrica, la cual fue convalidada por Dictamen de fecha 10 de noviembre de 2.020, identificada como Nota N° 153/DRM, hasta el día 28 de noviembre de 2.020. ----------

------ Indica que esa situación continuó hasta el 31 de marzo de 2.021, fecha en la que no se convalidaron sus licencias, fundando el rechazo en que el actor se encontraba trabajando como dependiente del Ministerio de Educación. Aclara que esta circunstancia la conocía la Administración, y dice que por su carga horaria no tenía consecuencias sobre la situación. ----------

------ Asevera que desde el mes de marzo de 2.020, inexplicablemente, y pese a la existencia de licencia por enfermedad convalidada, dejaron de abonarle los haberes, sin que mediara acto administrativo que justificara tal “abuso”. ------

------ Afirma que permanece hasta la fecha de la presentación de la demanda sin percibir haberes y sin haber recibido notificación alguna respecto a su situación de revista. Entiende que se encuentra dentro de la dotación personal aunque reclama su reincorporación en el cargo de revista.----------

------ Insiste en que no se le ha notificado ningún acto administrativo que dispusiera de su cargo o que decretara el cese de las tareas asignadas; y aclara que no las ejecutó por motivos de salud, hasta que obtuvo el alta correspondiente.----------

------ Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y formula petitorio de estilo.----------

------ **2.** Que pasan los autos a dictamen del señor Procurador General a fin de que se expida sobre la competencia. Luego de detallar los antecedentes del caso,

concluye que el trámite corresponde a la competente este Cuerpo conforme lo establecido en el art. 19 inc. c de la Ley V N° 174 (ID 1502970).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que tal como fuera expuesto, el actor L. A. A. reclama el pago de sus haberes, adeudados desde marzo de 2.020 a marzo de 2.021, período en el cual cursó una licencia por enfermedad, que asegura que fue convalidada por el área de reconocimientos médicos. También peticiona el pago de haberes desde abril de 2.021 en adelante, período por el cual no fue convalidada su licencia. Asimismo, reclama su reincorporación al cargo.----------

------ **II.a.** Que corresponde señalar que ha sido publicado en el Boletín Oficial del 01/11/2.021 el Decreto N° 918 de fecha 19 de octubre de 2021, que declara cesante al agente L. A. A. (DNI N° X.) con revista en el cargo Agrupamiento A, Clase III, Grado II, Categoría 8 con 30 horas semanales de labor, Convenio Colectivo de Trabajo de Salud con funciones en la Dirección Asociada Unidad de Apoyo del Hospital Regional Comodoro Rivadavia, dependiente de la Dirección Provincial Área Programática Comodoro Rivadavia del Ministerio de Salud. Ello, ***"…por aplicación del artículo 50° Punto 1 de la Ley I N° 74, a partir de la notificación del presente Decreto…"*** (BO LXIV N° 13765).----

------- **II.b.** Según el relato del actor, no ha sido notificado de algún acto administrativo que decidiera que dejaba de percibir las remuneraciones que venía recibiendo como agente de planta transitoria. Advierte que por motivo de enfermedad debió usufructuar licencias desde abril de 2.020 (licencia psiquiátrica), que fuera convalidada hasta el 28 de noviembre de ese año. Plantea que esa situación continuó hasta el 31 de marzo del año siguiente (2.021), cuando no se convalidó su licencia, fundándose el rechazo en que se encontraba trabajando como dependiente del Ministerio de Educación. --------

------ **III.** Ante el dictado de ese acto administrativo, corresponde verificar si se encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad de esta demanda.---------

------ Tiene dicho este Cuerpo que la pretensión procesal debe reunir dos clases de requisitos: de admisibilidad y de fundabilidad. Los primeros, posibilitan la

averiguación de su contenido, y por lo tanto la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del Tribunal. Los segundos, hacen al contenido mismo de la pretensión y se dice que ella es fundada cuando resulta apropiada para obtener una decisión favorable de quien la ha planteado. De este modo, el examen de los requisitos de admisibilidad, debe ser necesariamente previo al de fundabilidad y un examen negativo de aquellos excluye sin más la necesidad de dictar una sentencia relativa al mérito de la pretensión (cfr. SI Nº 131/SCA/2.016; 35/SCA/2.020 y 75/2.022, con citas de Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 404/405).----------

------ En general, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, los diversos ordenamientos exigen cumplir con recaudos de admisibilidad específicos, que la doctrina ha englobado bajo la denominación de condiciones de "habilitación de la instancia" (v.g. agotamiento de la vía administrativa, reclamación administrativa previa, congruencia entre el reclamo administrativo y judicial, el cumplimiento de plazos de caducidad, siempre que sean exigibles).----------

------ **IV.** En nuestra provincia, mientras no sea sancionado un Código específico para las acciones contencioso administrativas en las que se demanda al Estado Provincial, los recaudos exigibles para la habilitación de la instancia devienen de las normas de procedimientos vigentes, generales o especiales.---

------ Con referencia al recaudo de **reclamación administrativa previa**, este Cuerpo ha interpretado desde antiguos precedentes, que en el proceso contencioso administrativo provincial, donde una de las partes es la Provincia o alguno de sus órganos descentralizados o autárquicos, el principio que emana de la Ley I Nº 18 es su inexigencia, salvo que una norma de derecho positivo aplicable a la relación jurídica sustancial así lo requiera (SD N° 5/SCA/97, SI N° 27/SCA/13, entre muchas). ----------

------ Se ha entendido que la exigencia de un reclamo administrativo previo brinda al Estado la oportunidad de examinar la naturaleza y justicia de su decisión, de decidir acerca de ella, evitando el pleito si fuera procedente, de

rectificar sus propios errores o aclarar los fundamentos de sus resoluciones (CSJN Fallos 164:254; 230:509; 297:37 conc. BIELSA Derecho Administrativo - Vol. V 5º ed. La Ley, pág. 276; DIEZ - Derecho Administrativo - T VI - pág. 524); o bien -como entiende PERRINO- es una técnica que constituye el instrumento para producir el autocontrol administrativo y tutelar los derechos e intereses de los administrados (ED, 184-825) (cfr. SI N° 27/SCA/13).----------

------ También expuso este Superior Tribunal de Justicia que la ausencia de esos recaudos puede ser planteada por la parte demandada, como excepción previa o defensa; y que, en caso de no ser advertidos, **los Jueces deben examinarlos de oficio**. Ello, a fin de evitar el desarrollo de un proceso que al arribar al fallo final, verifique esas omisiones e impidan la admisibilidad de la demanda, con el dispendio que implica para la jurisdicción y para las partes (SI N° 135/21). –

------ **V.** Precisamente en autos, nos encontramos frente a una situación de excepción a la regla general antes enunciada. Pues el ordenamiento exige se verifica la necesidad de haber instado un reclamo administrativo previo a la presentación de esta acción contencioso administrativa provincial si se hubiera aplicado una sanción. La Sección I de la referida Ley I Nº 18 de Procedimiento Administrativo (el Digesto Jurídico incorporó a esta el Decreto Ley N° 1.510, como Sección II). Allí se impone un procedimiento reglado -el sumario administrativo- para aplicar sanciones a las situaciones jurídicas emergentes de la relación de empleo público. En su parte final, contiene previsiones para la impugnación de los instrumentos legales punitivos -arts. 272 y 273 en vía recursiva- **y expresamente exige en el art. 274** ***“la reclamación en vía administrativa… previo al ejercicio de la acción contencioso-administrativa y de toda clase de acciones fundadas en el Derecho Común contra la Provincia, y derivada de la aplicación de sanciones”.*** ----------

------ Ahora bien, pese a que sólo consta en la publicación del Decreto N° 918/21 (BO 01/11/2021) la cesantía del actor, **pretende la reincorporación al cargo y el pago de haberes adeudados,** aunque no ha impugnado ninguna actuación de su empleadora en ésta, ni en aquella sede.----------

------ Mediante la documental acompañada en autos, no acredita el actor que hubiera cumplido con ese recaudo; en tanto no acompaña **algún reclamo administrativo o recurso en el cual impugne el referido decreto de cesantía**.----------

------ Que ante la inobservancia de la exigencia dispuesta en el art. 274 de la Ley I N° 18, cabe concluir, que esta instancia judicial no se encuentra habilitada para el conocimiento del caso.----------

------ **VI.** No cabe imponer costas, en tanto no medió sustanciación. De conformidad con lo que aquí se resuelve, atento el resultado de la labor profesional cumplida y lo normado por el art. 46 de la Ley XIII N° 4, se regulan los honorarios de los letrados patrocinantes del actor, Dres. J. J. E. y J. I. G. G., en conjunto, en ocho (8) jus (artículos 5 y 7 de dicha norma arancelaria); con más IVA, si correspondiera. ----------

------ Por ello, esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. ----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR INHABILITADA LA INSTANCIA** respecto de la acción contencioso administrativa presentada por el señor L. A. A. mediante (CRU-005603000000075294-4), por incumplimiento del requisito de admisibilidad impuesto por el art. 274 de la Ley I N° 18, por las razones dadas en los respectivos considerandos. Sin costas.----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios de los Dres. J. J. E. y J. I. G. G., en conjunto, en ocho (8) JUS (arts. 5, 7 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más IVA, si correspondiere.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 12 de julio de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE. ----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.